

CONSTANCIA SECRETARIAL: las partes presentaron alegatos de conclusión dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020.

Pereira, 11 de noviembre de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.:	66001-31-05-004-2020-00302-01
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Elizabeth Gil Cortes – curadora de Martha Inés Hurtado Cortes-
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente:	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Acta No. 200 del 14 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MARTHA INÉS HURTADO CORTÉS**, quien actúa a través de su hermana y curadora, **ELIZABETH GIL CORTEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia, procede la Sala a resolver los recursos de apelación contra la decisión emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el pasado 15 de julio de 2021. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La señora **MARTHA INÉS HURTADO CORTÉS**, en calidad de hija inválida, actuando a través de su hermana y curadora, ELIZABETH GIL CORTEZ, reclama el pago del 50% de la pensión de sobrevivientes originada con ocasión del deceso de su padre, HERIBERTO HURTADO, fallecido el 08 de febrero de 2007.

Para el efecto, aduce que su padre era pensionado por vejez, que falleció el 08 de febrero de 2007 en la ciudad de Cali (Valle), que la registró como hija suya ante la Notaría Primera de Armenia el 30 de julio de 1990 y que ella padece retardo mental severo, por lo cual siempre dependió económicamente de aquel.

Seguidamente informa que el 31 de octubre de 2014, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia designó a su hermana, ELIZABETH GIL CORTÉS, como su curadora general y definitiva, cargo del cual tomó posesión el 05 de marzo de 2015; que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda la calificó el 14 de marzo de 2016 con una Pérdida de Capacidad Laboral del 55%, de origen común, estructurada el 20 de marzo de 1956, fecha de su nacimiento, bajo el diagnóstico

de *"retardo mental moderado a severo que requiere cuidado y supervisión permanente"*.

Añade que el 11 de mayo de 2016, a través de su curadora, elevó solicitud de sustitución pensional ante COLPENSIONES, la cual fue resuelta de manera negativa por el Fondo de Pensiones, con el argumento de que la pensión de sobrevivientes se venía reconociendo desde 2014 a la señora MERCEDES DIMATE BELTRÁN, en calidad de cónyuge o compañera permanente del causante.

En respuesta a la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** aceptó todos los hechos de demanda, salvo el que atañe a la dependencia económica de la actora respecto al pensionado fallecido, lo cual no le consta y explicó que la negativa de la pensión a la actora se debe a que la pensión se reconoció a la señora MERCEDES DIMATE BELTRÁN en cumplimiento de una orden judicial, puntualmente un fallo de tutela del 30 de septiembre de 2011, en donde se asignó el 100% de la pensión de sobrevivientes a la citada señora en calidad de cónyuge supérstite del causante. En tal virtud, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones las denominadas: *"inexistencia del derecho reclamado y de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe de la entidad demandada, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, no pago de intereses moratorios y la innominada o genérica"*. Y como excepción previa, falta de integración del litisconsorte necesario, con la finalidad de que integre la litis con la señora MERCEDES DIMATE BELTRAN.

El despacho ordenó integrar el contradictorio con la señora MERCEDES DIMATE BELTRÁN, quien, una vez notificada de la existencia del proceso, dio respuesta a la demanda aceptando todos los hechos allí planteados y allanándose a todas las pretensiones de la demandante (Fl. 107, tomo IV, expediente digital).

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La *a-quo* decidió declarar que MARTHA INÉS HURTADO CORTÉS, en calidad de "hija invalida" (sic.) (se debe usar el término en "*situación de discapacidad*"), tiene derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su padre Heriberto Hurtado; seguidamente declaró prospera la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 31 de octubre de 2011 y declaró, finalmente, que la actora tiene derecho al pago de retroactivo pensional desde aquella fecha y hasta el 15 de julio de 2021, esto es, hasta fecha de la sentencia de primera instancia, condenando a su pago a la señora MERCEDES DIMATE BELTRÁN.

Consecuencia de lo anterior, condenó a COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión en un 50% a favor de la demandante, desde el 16 de julio de 2021 y ordenó, como medida cautelar, la suspensión del pago del 50% de la mesada pensional que actualmente percibe MERCEDES DIMATE BELTRÁN, como garantía del pago de la condena una vez ejecutoriada y confirmada la decisión por el superior. Condenó a COLPENSIONES a la indexación de la condena en su contra. Así mismo condenó en costas en un 80% e impuso el pago de las misma a COLPENSIONES en un 30% y el 50% restante a MERCEDES DIMATE BELTRÁN.

Para arribar a tal determinación, indicó que las evidencias recaudadas en el proceso la llevaban a concluir que la señora MARTHA INÉS HURTADO CORTES reúne los requisitos para acceder a la pensión reclamada, como quiera que acredita la calidad de hija del causante, tiene una calificación de invalidez superior al 50%, estructurada desde el nacimiento y, de acuerdo a los dos testimonios aportados, dependió de su padre, quien siempre veló por su sostenimiento y estuvo pendiente de su cuidado. Estas afirmaciones se refuerzan incluso con documentos contenidos en el expediente administrativo, tales como formato de "*información solicitud*" diligenciado para reclamación de la pensión de vejez el 10 de enero de 1995, donde

el causante registra como posibles beneficiarias suyas a la señora MERCEDES DIMATE BELTRÁN, en calidad compañera permanente, y a la demandante, MARTHA INÉS HURTADO CORTES, en calidad de hija "*invalida*"; declaración del 11 de enero de 2015, donde el mismo causante informa que tenía una hija "*especial*" que dependía económicamente de él, aunado a los efectos de la sanción impuesta a la MERCEDES DIMATE BELTRÁN, por su renuencia a responder y sus respuestas evasivas en el interrogatorio de parte, donde incluso quiso desconocer que conocía a la demandante, en razón de lo cual se hicieron presumir como hechos ciertos los relacionados con la dependencia económica de la demandante respecto del señor HERIBERTO HURTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C.G.P.

Seguidamente, indicó que, aunque la promotora del litigio fue declarada en interdicción judicial por causa de discapacidad mental, mediante sentencia del 31 de octubre de 2014, el término de suspensión de que tratan los artículos 2541 y 2530, operó en su favor desde el momento de tal declaración, de modo que los actos anteriores se consideran válidos, tal como lo ha adocinado la jurisprudencia patria, para lo cual aludió y leyó algunos apartes de la sentencia SC 016 de 1993. Ello así, declaró prescritas las mesadas causadas por fuera de los tres (3) años anteriores a la sentencia que declaró la situación de interdicción y añadió que si el término de prescripción extintivo estaba suspendido desde el nacimiento, no podía haber sido interrumpido por la curadora, ya que esta posibilidad de interrupción solo puede predicarse para cuando la interrupción está corriendo. En otras palabras, solo se puede interrumpir lo que está corriendo, no lo que está suspendido, evento que no era la de la demandante.

Finalmente, le impuso el pago del retroactivo a la señora MERCEDES DIMATE BELTRÁN, al considerar que ésta había inducido a error a COLPENSIONES al no informar la existencia de una beneficiaria con igual derecho al de ella, actuación dolosa que se hizo explícita en su interrogatorio de parte cuando de nuevo pretendió desconocer la existencia de esta beneficiaria.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión interpone recurso de apelación la parte actora, primero para pedir que en sede de segunda instancia se evalúe nuevamente la excepción de prescripción, pues a su modo de ver la demandante se encontraba incurso en una causal de suspensión de la prescripción, como quiera que no estaba en capacidad de reclamar derechos a su favor ni de defenderse por ella misma, debido a una condición de discapacidad de nacimiento y aunque apenas fue declarada su interdicción a partir del año 2014, lo cierto es que de tiempo atrás ya estaba incapacitada. De otra parte, no está de acuerdo con que el pago del retroactivo pensional quede a cargo de la señora MERCEDES, pues es una persona natural que no tiene capacidad de pago, porque tiene 10 hijos y es muy poco probable que pueda pagar la condena, además COLPENSIONES conocía la existencia de una hija legítima, dependiente y con problemas mentales, lo cual fue informado por el mismo causante a COLPENSIONES en varias ocasiones.

De otra parte, promueve recurso COLPENSIONES para que el tribunal lo absuelva de la condena en costas, dado que reconoció la pensión de sobrevivientes de buena fe y si no se dio un pronunciamiento con respecto al derecho de la demandante, fue por la mala fe de la beneficiaria inicial, quien ocultó la existencia de la hija del causante.

4. ALEGATOS

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta

instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

5. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto se contrae a determinar, si la suspensión de la prescripción extintiva a favor de la actora debía operar desde la fecha de causación de la pensión de sobrevivientes que reclama o desde el momento en fue declarada en estado de interdicción y se le nombró curadora. De igual manera, le corresponde a la Sala definir si el retroactivo pensional debe ser asumido por COLPENSIONES o por la beneficiaria inicial de la pensión, como se decidió en primera instancia.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE HIJO EN SITUACIÓN DE INVALIDEZ – REQUISITO DE DEPENDENCIA ECONOMICA

El artículo 73 de la Ley 100 de 1993, señala que la pensión de sobrevivientes reconocida en el régimen de capitalización individual con solidaridad, así como su monto, se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48 de la Ley 100 de 1993, que regulan la pensión de sobrevivientes reconocida en el régimen de prima media.

El artículo 46 ídem, señala que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes *“los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca”* y, a su vez, dispone el artículo 74 de la misma obra legal, que son beneficiarios de la pensión de tal prestación, entre otros miembros del grupo familiar, *“Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los*

25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte: y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez'.

Con sustento en lo anterior, los hijos que pretendan reclamar la pensión de sus padres fallecidos, deberán encontrarse en cualquiera de los siguientes 3 circunstancias: 1) ser menores de edad (menores de 18) o 2), estar incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, siempre y cuando hayan dependido económicamente del causante al momento de su muerte y tengan menos de 25 años de edad, o, 3) sufrir una discapacidad física o mental, debidamente calificada, con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, siempre y cuando sea dependiente de su madre o de su padre trabajador o pensionado, según fuere el caso.

Para explicar el alcance del concepto de dependencia económica que se exige en el último caso, conviene recordar que los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, fueron modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para añadir el requisito de ausencia absoluta de ingresos adicionales percibidos por el hijo inválido. Señalaba tal artículo, en lo que interesa a la resolución de este asunto, que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, *"los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez"*. Sin embargo, mediante sentencia C-066 de 2016, del 17 de febrero de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo), el aparte subrayado fue declarado inexecutable, al considerar que *"la condición acceso de dependencia de "sin ingresos adicionales", va en contravía con la posibilidad de que una persona en condiciones de discapacidad subordinada al causante, pueda procurarse algún medio de sustento, acceder a un trabajo o ejercer determinada profesión u oficio. Por lo que, la demostración de la ausencia total de ingresos, constituye una barrera de acceso para la superación personal de este grupo de personas, siendo necesaria la*

adecuación de la norma en la medida que si bien se mantenga la dependencia como requisito de ingreso, la misma no acentúe la discriminación, sobre todo si se tiene que en el caso de los padres, la subordinación pecuniaria es parcial, no se justifica porque en el caso de los hijos inválidos deba ser total, entre otras, siendo titulares de mejor derecho, en tanto que están en el mismo orden de prelación del cónyuge o la compañera permanente, y ante su existencia, desplazan a los padres del causante". (de modo que) "La demostración de una dependencia económica "sin ingresos adicionales" del causante, sacrifica injustificadamente derechos de mayor entidad de sujetos de especial protección constitucional, como el derecho a la igualdad, el mínimo vital, el respeto a la dignidad humana y la seguridad social, estableciendo una barrera de acceso para las personas en situación de discapacidad y con ello restringiendo el acceso a la pensión de sobrevivientes".

Por lo anterior, es claro que la subordinación económica del hijo en situación de invalidez a su padre, no exige que aquel no tenga ingresos adicionales, es decir, que carezca total y absolutamente de recursos propios, sino que basta, para acceder a la prestación por muerte, la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna.

6.2. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

El artículo 2541 prescribe que la prescripción que extingue las obligaciones se suspende por el término de diez (10) años en favor de las personas enumeradas en el numeral 1) del artículo 2530, esto es, los incapaces, y, en general, de quienes se encuentren bajo tutela o curaduría. A su vez, este último artículo, dispone en su inciso final, que no se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

Es necesario precisar que el artículo 1504 ídem, antes de la modificación que le introdujo el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019, señalaba que eran "*absolutamente incapaces*", entre otros, los dementes (término modificado por el de "*personas con discapacidad mental*", a partir de la Ley 1306 de 2009 -art. 2-). Con la entrada en vigencia de aquella ley, se excluyó como causal de incapacidad absoluta y relativa la discapacidad mental absoluta o relativa, reforma que, acompañada con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1996 del 2019, viene a complementar la presunción de capacidad legal citada en el 1503 del Estatuto Civil, indicando que:

"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos".

"En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona".

"La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral".

"Parágrafo. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma".

La citada norma establece el régimen actual para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, pero de antaño la legislación civil ya establecía un régimen de presunción legal de capacidad, con arreglo al cual toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

Lo anterior significa, en la práctica, que quien sufra una dolencia mental que, desde un punto de vista científico limite su capacidad negocial o inhabilite su capacidad racional al punto de no poder expresar válidamente su voluntad, solo puede quedar privado de obligarse válidamente, cuando la autoridad judicial así lo declare, actualmente a través del proceso de adjudicación judicial de apoyos (regulado por la Ley 1996 de 2019) y, antes de esta ley, mediante el antiguo proceso de interdicción judicial de que trata el artículo 586 del C.G.P.

6.3. REINTEGRO DE LAS MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES OTORGADAS A UNA PERSONA DISTINTA A LA VERDADERA BENEFICIARIA DEL DERECHO

El artículo 74 de la ley 100 de 1993, antes estudiado, señala cuáles son las personas beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, las cuales pueden concurrir con beneficiarios con el mismo derecho, y algunos con mejor derecho que otros.

Cuando hay beneficiarios con el mismo derecho, la pensión de sobrevivientes se comparte entre ellos, y cuando hay un beneficiario con mejor derecho que otros, el que tenga mejor derecho recibe la totalidad de la pensión y excluye a los demás.

La doctrina ha enseñado que en aquellos eventos en que la mesada pensional de sobrevivientes sea percibida por alguien que no tenía derecho a ella o por un beneficiario excluido por otro de mejor derecho o por quien debía compartirla, el nuevo beneficiario no tiene por qué correr con las consecuencias de tal error y, por tanto, tendrá derecho a que el fondo de pensiones le pague la pensión con los respectivos efectos retroactivos desde la fecha del fallecimiento del causante, sin perjuicio de las mesadas prescritas, aclarando que en ningún caso se le pueden imponer "*cargas adicionales*", como es tener que perseguir por su cuenta los dineros entregados al beneficiario inicial, dado que existen las herramientas necesarias para sanear las finanzas de las cuales se provee el sistema pensional.» Al respecto se

puede consultar, entre otras sentencias, la SL 1670 de 2021, con radicación 84253 del 27 de abril de 2019, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota, en la que se indicó:

«Igualmente, frente a los pagos realizados a quien reclamó la prestación inicialmente, se precisa que los beneficiarios que no la deprecaron en un primer momento no tienen por qué verse afectados con tal circunstancia, dado que, si acreditan los presupuestos de ley, el derecho les «debe ser reconocido desde el momento de su nacimiento», esto es, desde el día del deceso del causante.»

«Ahora, en aras de no sacrificar el principio de sostenibilidad financiera del sistema, ante tal circunstancia y en procura de evitar la configuración de un doble pago sin causa alguna, la entidad administradora tiene dos opciones: la primera, compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes en un comienzo fueron aceptados como beneficiarios iniciales; y la segunda, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación, muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud.»

6.4. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, COLPENSIONES reconoció pensión de sobrevivientes a la señora DIMATE BELTRÁN MERCEDES, en calidad de cónyuge supérstite del señor HERIBERTO HURTADO, a través de la Resolución GNR 415969 del 02 de diciembre de 2014, en cumplimiento de un fallo proferido por el Juzgado Séptimo Laboral Adjunto de la Descongestión de Cali, proferido el 30 de septiembre de 2011.

Aunque se indicó en sede de primer grado que la demandante había ocultado la existencia de MARTHA INÉS HURTADO CORTES y su calidad hija invalida a cargo del causante, lo cierto es que en el expediente administrativo que obra en el proceso

(Fl. 103), más específicamente en la pieza correspondiente a la entrevista contenida en informe de trabajo social iniciado con ocasión de la solicitud pensional, aquella informó que el causante tenía una hija "minusválida" producto del primer matrimonio, llamada Martha Inés, de quien dijo que "no tiene sus 5 sentidos" y que vivía en aquel momento con una medio hermana llamada "Isabel", que es la que se hace cargo de ella y reconoció que en vida el señor Hurtado le colaboraba con los hermano o con los hijos de él y añadió que aquella era soltera, sin hijos y aparte de este no conocía a nadie con derecho que el que le asiste para reclamar la prestación.

Aparte de lo anterior, no se puede afirmar que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -hoy COLPENSIONES- desconocía la existencia de una persona con igual o mejor derecho que la señora DIMATE, pues en vigencia de la Ley 44 de 1980, el pensionado (antes de fallecer), había diligenciado un formulario, acompañado de un examen médico de su hija MARTHA INÉS HURTADO, que daba cuenta de la situación de discapacidad o invalidez en la que esta se encontraba.

Conviene recordar que el artículo 1º de la citada Ley, modificado por el artículo 1º de la Ley 1204 de 2008, señalaba, que: *"El pensionado oficial que desee facilitar el traspaso de su pensión en caso de muerte a su cónyuge, sus hijos menores o inválidos permanentes, deberá dirigir un memorial en tal sentido a la entidad pagadora, en el cual indique la Resolución que le reconoció la pensión y el nombre de aquel o aquellos, adjuntando las respectivas partidas de matrimonio y de nacimiento. Si entre los beneficiarios hay algún inválido permanente, deberá someterlo a examen médico de la entidad para que dictaminen sobre la calidad de la invalidez, o de los médicos que dicha entidad señale, a falta de médicos a su servicio. La solicitud se presentará por duplicado a fin de que un ejemplar se adhiera a la Resolución de pensión y el otro se devuelva al solicitarlo con la constancia de su presentación. PARAGRAFO. El hecho de que el pensionado no hubiera revocado antes de su fallecimiento el nombre de su cónyuge, establece favor de este la presunción legal de no haberse separado de el por su culpa.*

Es por lo anterior que no se puede afirmar que la señora MERCEDES DIMATE BELTRÁN actuó de mala fe u ocultó la existencia de una potencial beneficiaria de la pensión de sobrevivientes originada con la muerte de su cónyuge al momento en que solicitó su pensión, porque, al contrario, en el trámite administrativo reveló de manera espontánea que su cónyuge fallecido tenía una hija en situación de discapacidad por la que respondía económicamente. No obstante, en el interrogatorio de parte absuelto en primera instancia, fue otra su postura, pues pretendió desconocer la existencia de MARTHA INÉS, señalando que nunca la conoció, solo la vio en fotos y que no sabía si era discapacitada.

Al margen de lo anterior, la buena fe no releva a la beneficiaria inicial de la obligación de devolver las sumas de dinero o la cuota parte de la pensión que le correspondía a la otra beneficiaria con quien comparte la pensión, pues lo contrario fomentaría un enriquecimiento sin causa en perjuicio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Sin embargo, ello no puede afectar el derecho de la aquí demandante, en razón de lo cual el retroactivo pensional deberá ser asumido por el Fondo de Pensiones demandada, sin perjuicio de que puede perseguir su reembolso por la beneficiaria que recibió una mesada en exceso, quien estaría obligada a devolver, con efectos retroactivos, el 50% de la mesada pensional de sobrevivientes que le canceló COLPENSIONES y a la cual tenía derecho la aquí demandante, con quien debió compartir la pensión desde el principio, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1204 de 2008,

Finalmente, se confirmará en sede de consulta el derecho de la demandante a percibir la pensión de sobrevivientes originada con ocasión del fallecimiento de su padre HERIBERTO HURTADO, en calidad de hija en situación de discapacidad, por haber acreditado con los testimonios de sus cuñados: Luz Edith Carvajal Rondón y Luis Carlos Herrera, la primera cónyuge de Álvaro Antonio Hurtado Cortez, su hermano mayor, y el segundo compañero permanente de Paula Andrea Hurtado Carvajal, otra de las hija del señor Heriberto Hurtado, quienes informaron con lujo

de detalle que el señor Heriberto vivía entre La Virginia, donde trabajó hasta pensionarse, y Zarzal, donde tenía una esposa y 10 hijos, pero que nunca abandonó el cuidado y comunicación de los tres hijos de su primer matrimonio, y se preocupó especialmente por su hija Martha Inés, quien por su condición cognitiva especial siempre requirió de su acompañamiento espiritual y económico.

De otra parte, se confirmará la prescripción de las mesadas anteriores al 31 de octubre de 2011, como quiera que antes de la fecha en que fue declarada la interdicción de la demandante, se presumía su capacidad legal de obligarse, de modo que la suspensión de la prescripción de que tratan los artículos 2530 y 2541, solo operó a partir de tal declaración, como bien lo decidió la operadora judicial de primera instancia.

También se confirmará la condena en costas de primera instancia a COLPENSIONES, pues se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demandante y no le reconoció la pensión en sede administrativa, pese a que acreditaba todos los requisitos para acceder a ella.

Por último, se impondrá el pago de esta instancia a COLPENSIONES, por no haber prosperado su recurso.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la providencia de la referencia, en el sentido de que el retroactivo allí señalado deberá

ser cubierto por COLPENSIONES, sin perjuicio de que pueda repetir contra la señora MERCEDES DIMATE BELTRÁN, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEXTO de la parte resolutive de la providencia de la referencia, en el sentido de condenar al pago de la indexación a COLPENSIONES desde la fecha de causación del derecho y hasta su pago.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a COLPENSIONES. Liquídense por el juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

CON AUSENCIA JUSTIFICADA
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482530ed738ff4a10c8224c7bb4962ff69d36b0656b9e6ac94820cb088debab4**

Documento generado en 14/12/2021 03:59:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>